

LEY PARA EL CONTROL DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Durango. Sus disposiciones tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales coadyuvarán a evitar y combatir el alcoholismo, a través de un estricto control de los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Con este objeto, el Ayuntamiento tiene la facultad para determinar las áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como bebidas con contenido alcohólico, aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.

Artículo 4.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la aplicación, en el ámbito territorial que les corresponde, de las disposiciones contenidas en la presente Ley; para tal efecto, deberán expedir el reglamento municipal correspondiente.

Es competencia de los Ayuntamientos ordenar conforme a su reglamento, la realización de los análisis que se crean convenientes para los efectos de verificar sus contenidos y graduación.

Artículo 5.- Se faculta a los Ayuntamientos, para celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta de bebidas con contenido alcohólico, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social, donde la sociedad y otras instancias de autoridad también participen.

Los recursos que ingresen a las haciendas públicas de los municipios, por concepto de multas por infracciones a la presente Ley o al reglamento municipal correspondiente, se deberá destinarlos al fomento de la educación, cultura, el deporte, y/o a programas de seguridad pública y contra adicciones.

Artículo 6.- La elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sólo se autorizarán en los

establecimientos que señale esta Ley y el reglamento municipal correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los mismos.

Artículo 7.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece la presente Ley y los ordenamientos reglamentarios municipales aplicables.

Artículo 8.- Ningún establecimiento dedicado a los giros que establece esta Ley o el reglamento municipal respectivo, podrán vender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas con discapacidad mental, a los militares, elementos de la policía o tránsito uniformados y en servicio; y a las no autorizadas para comerciar lícitamente con ellas, así como tampoco en modalidades distintas a aquellas que expresamente les hayan sido autorizadas.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en esta Ley, siempre que no se contravenga la misma, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal Municipal, el Bando Municipal, el Reglamento de Actividades Económicas de cada uno de los municipios; así como las disposiciones legales del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sin perjuicio de los que establezcan los reglamentos municipales correspondientes, se enumeran de la siguiente forma:

- I. Agencia Matriz;
- II. Almacén;
- III. Balneario;
- IV. Bar;
- V. Baño público;
- VI. Billar;
- VII. Bodega sin venta al público;
- VIII. Café Cantante;
- IX. Cantina;
- X. Centro Nocturno;
- XI. Club Social;
- XII. Depósito de cerveza;
- XIII. Discoteca;
- XIV. Distribuidora;
- XV. Envasadora;
- XVI. Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería;

- XVII. Fábrica;
- XVIII. Ferias o Fiestas Populares;
- XIX. Hoteles y Moteles;
- XX. Licorería;
- XXI. Porteador;
- XXII. Restaurante con bar anexo;
- XXIII. Restaurante con venta de cerveza;
- XXIV. Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa;
- XXV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores;
- XXVI. Salón para eventos Sociales;
- XXVII. Salón de boliche;
- XXVIII. Supermercado;
- XXIX. Tienda de Abarrotes;
- XXX. Ultramarino; y
- XXXI. Las demás que determinen los Ayuntamientos, en el reglamento correspondiente.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas y la definición de los giros, se entiende por:

- I. **AGENCIA MATRIZ:** Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, a negocios autorizados, en envase o cartón cerrado;
- II. **ALMACÉN:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas con contenido alcohólico para venta directa al mayoreo;
- III. **BALNEARIO:** Establecimiento público destinado a baños generales con o sin infraestructura de recreación o deporte, en el que se expende como servicio, cerveza, vino y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- IV. **BAR:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento;
- V. **BAÑO PÚBLICO:** Establecimiento público dedicado al aseo personal, con baños de regadera y vapor, donde se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- VI. **BILLAR:** Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada;
- VII. **BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO:** Local donde se guardan bebidas con contenido alcohólico de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares;
- VIII. **CAFÉ CANTANTE:** Lugar donde se expenden bebidas con contenido alcohólico para su consumo en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales;
- IX. **CANTINA:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores en envase abierto y al copeo para su consumo en el propio establecimiento;

X. **CENTRO NOCTURNO:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística;

XI. **CLUB SOCIAL:** Lugar administrado por asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicios o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquiera otra naturaleza similar, con servicio exclusivo de bar y alimentos a socios e invitados, pudiendo contar con pista o salón para bailar, debiendo recabar permiso de la autoridad municipal y cubrir los derechos fiscales en caso de renta a particulares;

XII. **DEPÓSITO DE CERVEZA:** Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal, o social, en lugar distinto al establecimiento;

XIII. **DISCOTECA:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior;

XIV. **DISTRIBUIDORA:** Negocio dedicado específicamente a la distribución y venta al mayoreo de bebidas con contenido alcohólico a otros negocios que tengan licencia autorizada para la venta;

XV. **ENVASADORA:** Establecimiento dedicado a la compra bebidas con contenido alcohólico a granel, para su envasado y venta posterior al mayoreo;

XVI. **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA:** Lugar destinado al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendirse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares;

XVII. **FÁBRICA:** Establecimiento en el que se elaboran cualquier tipo de bebidas con contenido alcohólico;

XVIII. **FERIAS O FIESTAS POPULARES:** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas con contenido alcohólico;

XIX. **HOTELES Y MOTELES:** Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servirbar;

XX. **LICORERÍA:** Giro comercial que se dedica a la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;

XXI. **PORTEADOR:** Persona física o moral con permiso para transportar bebidas con contenido alcohólico propias o ajenas, a negocios debidamente autorizados;

XXII. RESTAURANTE CON BAR ANEXO: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área menor a la destinada al consumo de alimentos; tratándose de licor la venta será al copeo;

XXIII. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones;

XXIV. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA Y VINOS DE MESA: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos, con cerveza y vinos de mesa, para consumo en sus propias instalaciones;

XXV. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos, cerveza, vinos y licores para consumo en sus propias instalaciones;

XXVI. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES: Establecimiento que cuenta con local apropiado para eventos sociales, en el cual se podrán consumir bebidas con contenido alcohólico durante los eventos sin especulación alguna. En este establecimiento se podrán realizar bailes de especulación con fines sociales con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en envase abierto;

XXVII. SALÓN DE BOLICHE: Establecimiento donde se practica el deporte de boliche y se expende como servicio cerveza y licores para su consumo dentro del mismo, en forma moderada;

XXVIII. SUPERMERCADO: Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, alimentos, perecederos e impercederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender bebidas con contenido alcohólico al menudeo para consumo en lugar distinto de su local.

En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

XXIX. TIENDA DE ABARROTÉS: Establecimiento dedicado a la venta de abarrotés en general, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento; y

XXX. ULTRAMARINO: Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

Artículo 12.- Para los alcances de esta Ley, se entiende por menudeo la venta de bebidas con contenido alcohólico que realizan los establecimientos con licencia para su distribución al detalle o pormenorizada.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se considera por mayoreo la venta de bebidas con contenido alcohólico, que realizan los establecimientos con licencia para su distribución por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor.

Artículo 14.- Los titulares de establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos de los Artículos 20 y 21 de esta Ley, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa-habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con éstas.

Artículo 15.- Podrán tener bodegas anexas: el balneario, bar, baño público, billar, café cantante, cantina, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería, los restaurantes, salón de boliche y ultramarinos, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia. Estas bodegas en ningún caso deberán exceder las dimensiones del local de venta al público y éste no podrá tener acceso a la misma. En estos casos no se requiere contar con una licencia adicional por bodega.

Los giros de supermercados, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y ultramarinos, podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

TITULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Para establecer y operar los negocios a que se refiere esta Ley, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

Se consideran establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividad se le sancionará conforme al Artículo 68 párrafo segundo de esta Ley, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que la misma establece.

Los Ayuntamientos tienen la facultad de cancelar fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de la presente Ley y el reglamento municipal respectivo previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público o el interés general.

Artículo 18.- El Ayuntamiento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En él, se anotarán como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del titular de la licencia;
- II. Denominación, ubicación y giro del establecimiento;
- III. Fecha de expedición de la licencia;
- IV. Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto y monto; y
- V. Relación de cambios de giro y de ubicación.

Artículo 19.- Las licencias a que se refiere esta Ley, tendrán vigencia anual y se refrendarán por el Ayuntamiento, previa la presentación de la licencia original del año anterior y la verificación de que se están cumpliendo los requisitos de la Ley y del reglamento correspondiente.

CAPITULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 20.- Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere esta Ley o el reglamento municipal, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar solicitud escrita al Ayuntamiento que corresponda, en la que se proporcione, bajo protesta de decir verdad, los requisitos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley;
- II. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, y si se trata de persona moral, acreditar estar constituida conforme a las leyes mexicanas;
- III. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 45 y 49, de esta Ley;
- IV. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros anotados en el artículo 10 de este ordenamiento, cumpla los requisitos que señala la presente Ley, las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia; y
- V. Los demás requisitos que establezca el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 21.- A la solicitud presentada ante los Ayuntamientos, citada en la fracción I del artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el reglamento municipal, deberá acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia expedida por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;

- IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 49 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales;
- VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Será considerada la opinión de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de ubicación donde se pretende establecer el giro de cervecería, cantina, bar, centro nocturno o depósito de cerveza; para los demás giros los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros; la anuencia deberá constar en acta debidamente circunstanciada y señalando el tipo de giro para el que se otorga;
- VIII. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo;
- IX. Dos cartas de recomendación que acrediten su solvencia moral; y
- X. Certificado de ubicación expedido por la autoridad municipal competente, en el que se especifique que el establecimiento no contraviene lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la presente Ley.

Artículo 22.- Satisfechos los requisitos señalados en los Artículos 20 y 21 de esta Ley, la comisión competente del Ayuntamiento elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a consideración del pleno, en sesión pública, y de aprobarse por mayoría de sus integrantes, se expedirá la licencia respectiva.

Artículo 23.- A partir de la correcta integración del expediente, no podrá exceder de 90 días naturales el plazo para que el Ayuntamiento resuelva lo que corresponda en las solicitudes; si transcurrido el citado plazo, no resuelve la petición del solicitante, esta se tendrá como negativa al promovente.

Artículo 24.- Las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Artículo 25.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos de esta Ley, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener la licencia correspondiente.

Artículo 26.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de fallecimiento del titular de la licencia, en los cuales podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exigen la presente Ley y el reglamento municipal correspondiente. Esto es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos

casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

CAPITULO III DEL REFRENDO

Artículo 27.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la presente Ley, deberán realizar ante los Ayuntamientos, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año. Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Artículo 28.- En los trámites de refrendo de la licencia, se considerará vigente la anuencia sanitaria expedida, en tanto la autoridad correspondiente no la haya fundadamente revocado.

Artículo 29.- A quien cumpla con los requisitos que establece esta Ley y el reglamento municipal correspondiente, los Ayuntamientos le otorgarán refrendo de la licencia respectiva. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 30.- Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas con contenido alcohólico en exposiciones, espectáculos públicos u otros, acordes con la idiosincrasia y costumbres de los habitantes de las distintas regiones del Estado.

CAPITULO V DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 31.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Artículo 32.- Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico, funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva o, en su caso, en los que se señalen en el reglamento municipal correspondiente.

Para el caso de los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, se regirán por los horarios que establezca el permiso respectivo.

Artículo 33.- En los días y horarios que señale la autoridad competente y según lo determine el Ayuntamiento que corresponda, se suspenderá la venta al público de bebidas alcohólicas. Igualmente se suspenderá el expendio y venta al público los días que señalen las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

CAPITULO VI DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 34.- Los titulares de las licencias para operar los establecimientos a que se refiere la presente Ley, tendrán derecho a solicitar la reubicación de su establecimiento en los siguientes casos:

I. Cuando por su ubicación sea a su juicio económicamente incosteable, el interesado deberá acudir ante el Ayuntamiento correspondiente y expondrá los motivos por los cuales solicita la reubicación. Valorada la solicitud, el Ayuntamiento acordará lo procedente;

II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, los giros de cervecería, cantina, bar, centro nocturno y depósito de cerveza se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 44 de esta Ley; y

III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de comunicación.

En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a las fracciones II, III, VI, VII, VIII, y X del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 35.- Es facultad de los Ayuntamientos disponer, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio a los titulares de licencia cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto se observará el procedimiento siguiente:

I. Se le notificará al titular de la licencia con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;

II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se establecerá el negocio;

III. Que no se afecten el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación;

IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 40 días naturales, pero sin derecho a operar su establecimiento; y

V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, deberán ser aprobados por la mayoría de los integrantes del Cabildo, una vez que se hayan cubierto todos los requisitos, previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 36.- Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar el cambio de denominación del establecimiento ante el Ayuntamiento correspondiente.

La violación a este precepto, se sancionará conforme a lo que establecen los artículos 67, 68 y 69 de esta Ley.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 37.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas con contenido alcohólico no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de descomposición;

II. Permitir la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que esta Ley señala;

III. Exhibir en lugar accesible y visible copia completamente legible de la licencia, del refrendo vigente y de la cédula de empadronamiento fiscal que muestre el número de registro. Presentar los originales a solicitud del inspector del ramo;

IV. Retirar del establecimiento a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará si fuere necesario el auxilio de la fuerza pública;

V. Impedir y denunciar escándalos en los negocios, ocurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier tipo de droga enervante o armas. Así mismo evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas a las afueras de su local;

VI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los inspectores puedan verificarlos;

VII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos; y

VIII. Las que se deriven de la presente Ley, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 10 fracciones IV, VIII, IX, X, XII y XX, queda estrictamente prohibido el acceso a las personas a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley .

Artículo 39.- Para los casos de espectáculos públicos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, en los que se expendan bebidas con contenido alcohólico para su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

Artículo 40.- Los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, IX, X, XIII, XVI, XVIII, del artículo 10 de la presente Ley, deberán contar permanentemente con la suficiente vigilancia, para mantener el orden.

En los casos que la autoridad considere necesario, exigirá a los propietarios, administradores o encargados de los negocios dedicados a cualquier giro, vigilancia permanente.

El incumplimiento de esta disposición será causal de cancelación de la licencia respectiva.

Artículo 41.- Los vehículos autorizados para la distribución y transportación de bebidas alcohólicas deberán obtener licencia para su actividad, así como el permiso de la Dirección Municipal de Seguridad Pública o su equivalente, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número del permiso y la razón que los identifique como portadores de dicho producto.

En ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La autoridad municipal deberá ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Artículo 42.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere esta Ley, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Artículo 43.- Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales y federales, sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen, no pudiendo descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de esta Ley y el reglamento correspondiente. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 44.- Además de lo que se establezca en los reglamentos municipales, queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los negocios dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

I. Establecer los negocios dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, supermercado, restaurantes en cualquiera de sus modalidades, bodegas, y almacenes siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público, y que además sean

acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca la presente Ley y el reglamento correspondiente;

II. Vender bebidas con contenido alcohólico a personas en notorio estado de ebriedad;

III. Permitir la entrada a menores de edad en los negocios señalados en las fracciones IV, VIII, IX y X, del artículo 10 de esta Ley, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en que no se vendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición;

IV. Operar el establecimiento en materia de ventas de bebidas con contenido alcohólico en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en la presente Ley y el reglamento correspondiente;

V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, VII, XII, XIV, XV, XVII, XX, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 10 de esta Ley;

VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 10 de la presente Ley;

VII. Permitir juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;

VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;

IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia o permiso respectivo o en el Reglamento correspondiente;

X. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral y las buenas costumbres; y

XI. Las demás que disponga la presente Ley o su reglamento.

Artículo 45.- Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en:

I. La vía pública; y

II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, salas cinematográficas, salas de video, ferias o kermesses, misceláneas y similares, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos y en los hospitales, salvo en caso de prescripción médica.

Exceptuándose de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento, en ese caso, únicamente se permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expender en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico.

Se exceptúa el caso de la venta de bebidas con contenido alcohólico en la vía pública tratándose de proyectos integrales que así lo justifiquen de acuerdo con la reglamentación municipal; los Ayuntamientos por el voto calificado de sus integrantes, otorgará la autorización correspondiente.

Artículo 46.- Queda prohibido a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente.

Artículo 47.- Los particulares podrán adquirir, almacenar y transportar bebidas con contenido alcohólico para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando el producto no se destine a su comercialización.

Artículo 48.- En los restaurantes podrán expenderse bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento, siempre que cuenten con la licencia respectiva, que debe ser distinta a la autorización para funcionar como negocio de alimentos preparados.

La venta de bebidas alcohólicas será complemento moderado en el consumo de alimentos.

Artículo 49.- No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico los:

- I. Servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;
- II. Menores de edad; salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;
- III. Personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como la distribución ilegal de bebidas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrá serlo siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena; y
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.

TITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 50.- La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, estará a cargo del

Ayuntamiento a través de la dependencia municipal respectiva, quien designará los inspectores para tal efecto.

Artículo 51.- La dependencia competente del Ayuntamiento podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualesquiera de los giros que considera esta Ley, en cualquier tiempo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

Las corporaciones policíacas estarán obligadas a prestar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente Ley, el reglamento municipal correspondiente, o al Código Penal del Estado, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 52.- Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en esta Ley y en el Reglamento correspondiente. Los inspectores se identificarán ante la persona que atienda la diligencia con credencial expedida por el Ayuntamiento, así como con el oficio de comisión correspondiente emitido por la dependencia competente.

Artículo 53.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los negocios que se encuentren dentro de alguno de los giros que considera esta Ley, o los Reglamentos Municipales. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 54.- Los inspectores de la dependencia competente, están obligados a levantar en todos los casos, una acta circunstanciada en las que se expresarán la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia, si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y dicha negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Artículo 55.- Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, la dependencia municipal competente, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten.

Artículo 56.- La resolución se notificará personalmente al interesado y, de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Artículo 57.- Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera la presente Ley o el reglamento municipal, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal .

Artículo 58.- Las resoluciones que emita la dependencia competente podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere la presente Ley, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualesquiera de los requisitos que establece la presente Ley o se incurra por parte de los titulares de las licencias en faltas u omisiones graves a la misma y a la reglamentación municipal;

II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado o bien cuando medien motivos de interés general;

III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley;

IV. Por negar el acceso al personal acreditado por la autoridad de la materia para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;

V. Por reincidencia, según lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley;

VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por la dependencia competente;

VII. Por operar fuera de los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento correspondiente y en el reglamento correspondiente; y

VIII. Por venta de bebidas con contenido alcohólico a las personas a que alude el artículo 8 de esta Ley.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 59.- Los inspectores de la dependencia competente, levantada el acta correspondiente, procederán a clausurar provisionalmente hasta por 90 días naturales, de inmediato, los establecimientos en los que se cometan los siguientes delitos:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Disparo de arma de fuego; y
- IV. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

En todos estos casos, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado de la negociación.

Artículo 60.- El Juzgado Administrativo Municipal o, en su caso, el Ayuntamiento, tienen atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos a que se refiere esta Ley y los reglamentos municipales, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

Artículo 61.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del Título Octavo de la presente Ley.

Artículo 62.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, o en su caso, el Ayuntamiento, salvo que de la visita de inspección que practique la autoridad se comprueben los delitos contemplados en el artículo 59 de la presente Ley; y
- II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 63.- Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en esta Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 64.- Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 65.- Los Ayuntamientos están facultados para clausurar provisional o definitivamente los establecimientos a que se refiere esta Ley y a cancelar la licencia respectiva, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

Artículo 66.- El Juzgado Administrativo Municipal, o en su caso, el Ayuntamiento podrán ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones a esta Ley o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando así se disponga por resolución emitida de la autoridad municipal competente, o bien cuando el Juzgado Administrativo declare la nulidad del acto de clausura;

II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y

III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Podrán levantarse en forma provisional los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 67.- Las sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley o el reglamento correspondiente, consistirán en multa, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 68.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en la entidad, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que esta Ley y el reglamento correspondiente establecen. Esta sanción se impondrá a los propietarios o encargados, o a quien o quienes resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras Leyes o reglamentos.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia respectiva conforme al artículo 16 de esta Ley, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además el Ayuntamiento decomisará las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren; asimismo, se harán acreedores a lo anterior, los propietarios, encargados y los que expendan las citadas bebidas en cualquier local o lugar, sin contar con la licencia o el permiso correspondiente.

Artículo 69.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 54 último párrafo, de esta Ley.

Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley y los reglamentos municipales, se considera reincidencia cuando se cometan durante el período de un año por el propietario o encargado del establecimiento de que se trate, tres o más infracciones a esta Ley o al Reglamento que corresponda. La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente a ésta a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva por la dependencia competente, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

Artículo 71.- Corresponde a la dependencia competente o, en su caso al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Artículo 72.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualesquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REVISIÓN

Artículo 73 .- Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte la dependencia municipal, en la aplicación de esta Ley, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 74 .- El recurso de inconformidad se presentará ante la propia dependencia que emita el acto o resolución, la cual estará obligada a resolver en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

Artículo 75.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

Artículo 76.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular de la dependencia que emitió el acto o resolución;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

- V. Precisar el acto o resolución impugnada;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego.

Artículo 77.- Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 78.- La autoridad podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 76 de esta Ley, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

Artículo 79.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados; y
- V. El agraviado fallezca.

Artículo 80.- La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado; y

IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 81.- En el recurso de inconformidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

Artículo 82.- La resolución que resuelva el recurso, deberá estar debidamente fundada y motivada, ocupándose de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada .

Artículo 83.- La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la resolución o acto impugnado, la autoridad municipal estará obligada a especificar al inconforme que cuenta con el recurso de revisión, si a su derecho conviene.

Artículo 84.- Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal o en su caso, ante el Ayuntamiento, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad

Artículo 85.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, o en su caso, el Ayuntamiento confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

Artículo 86.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Artículo 87.- En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 88.- Los plazos o términos precisados en esta Ley, que no tengan señalado el día en que comenzarán a contar, éste será a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 89.- La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones de este ordenamiento legal y el reglamento correspondiente, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 90.- Se concede acción popular para denunciar las faltas a que se refiere esta Ley, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Para la aplicación de la presente ley en el ámbito municipal, los Ayuntamientos emitirán el reglamento correspondiente en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley para el Expendio de Bebidas Embriagantes para el Estado de Durango aprobada por decreto número 358 de la LIX Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Julio de 1994, sus reformas, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan al contenido del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones administrativas, sean de carácter estatal o municipal, que se opongan a la presente Ley.

Artículo Quinto.- Los propietarios o poseedores de establecimientos y los titulares de las licencias otorgadas, procederán a regularizarse, conforme a las nuevas disposiciones que se establecen en la presente Ley, en el mes de Enero del año dos mil cuatro.

Artículo Sexto.- Para los titulares de licencia que tengan documentación en trámite conforme a disposiciones contenidas en leyes y reglamentos anteriores a la vigencia de esta Ley, le serán aplicables las normas transitorias que preceden a este artículo, en todo aquello que conduzca a la regularización que dichos preceptos señalan.

Artículo Séptimo.- Los establecimientos que se hubieren instalado con anterioridad a la presente Ley y que no cumplan con los requisitos que la misma considera, quedaran sujetos a su reubicación o cambio de domicilio conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del presente ordenamiento, si estos afectan las buenas costumbres, la salud, el orden público o el interés social.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de Junio del año de (2003) dos mil tres.

DIP. ADAN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE; .- DIP. MIGUEL ANGEL ASTORGA ARREOLA, SECRETARIO; DIP. MARIO MORENO SALAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 215, 62 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 48 BIS DE FECHA 15/06/2003